000418/2023

Comodoro Rivadavia, 24 de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., M. R. c/ M., C. I. Y OTROS s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", Expte. N° 418/2023**, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I- El actor interpone recurso de casación (ID 1498176) contra la sentencia definitiva "C" N° 24/2024 –fs. 1065/1099-, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Plantea reserva del caso federal –punto V-.

Sostiene que la sentencia es arbitraria porque la indemnización determinada por incapacidad sobreviniente ($30.084.557,41), resulte notoriamente inferior a la prestación dineraria mínima que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales (LRT) asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial, solución que violenta su derecho constitucional a obtener una indemnización integral conforme lo ha establecido la CSJN en los autos "Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique 12 Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" CIV 80458/2006/1/RH1.

Luego de realizar las operaciones matemáticas y de marcar que dicho monto alcanza la suma de $ 70.600.900,20, se queja porque el monto establecido por este Tribunal en concepto de incapacidad total permanente es notoriamente inferior a las prestaciones dinerarias mínimas contempladas -a la fecha de la sentencia- para esos mismos rubros en el régimen especial de reparación de daños derivados de accidentes

de trabajo y enfermedades profesionales previsto en las leyes 24.557 y 26.773 y sus disposiciones modificatorias, 19 complementarias y reglamentarias (conf. artículos 11, inc. 4°, ap. b y 15, inc. 2, de la ley 24.557 20 y artículo 2 de la resolución de la Secretaría de Seguridad Social 22/2014).

Afirma que éste Tribunal ha determinado un monto indemnizatorio insuficiente que representa el 42,61 por ciento, muy inferior al estándar mínimo que resultaría de aplicarse al caso el régimen de reparación de riesgos de trabajo. Considera que se debió tener en cuenta su real ingreso, acreditado en el proceso, ajustado según el índice RIPTE desde la fecha del hecho 17 (19/10/2016) hasta la fecha de liquidación de sentencia, a los fines de su cómputo en la fórmula Méndez.

Expresa que la sentencia carece de fundamentos idóneos y es arbitraria, toda vez que la cuantificación por indemnización que realiza, es insuficiente, negándole en su integridad psicofísica el derecho a la reparación integral, establecida como principio fundamental del derecho de daños, consumando un resultado injusto, contrario al principio de realidad económica y jurídicamente irrazonable.

Refiere que no desconoce las amplias facultades discrecionales con que cuentan los jueces para determinar el monto indemnizatorio (arts. 167 CPCC) pero ello reconoce ciertos límites objetivos, como es el ingreso mensual real percibido actor, que se acreditó en el proceso con su recibo de haberes correspondiente al mes de octubre de 2016 por la suma de $ 61.628,32, cuestión no controvertida y ese valor fue confirmado mediante la prueba informativa rendida por la empresa

de servicios petroleros DLS Argentina Limited Sucursal Argentina para quién prestaba servicios como empleado jerárquico en la industria del petróleo con la categoría de jefe de Almacenes (ID 355363 agregado mediante proveído de fecha 23/08/21). Continúa diciendo que al mes de octubre de 2016 el SMVM ascendía a la suma de $ 7.560 (Resolución 8 2/2016 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil 9 Bs. As., B.O. 20/05/2016), que comparado con el ingreso mensual probado judicialmente ($61.628,62), este representaba 8,15 veces más. La referencia resulta necesaria desde el punto de vista lógico y de la realidad económica para establecer si el empleo del SMVM ($ 202.800) resulta razonable en el caso, para determinar una indemnización que resguarde debidamente el principio constitucional de reparación integral al momento de la sentencia. Considera que esa condición no se cumple porque aplicada la relación establecida sobre el ingreso original, casi ocho años después, arroja como resultado la suma de $ 1.801.573,80, valor que se aproxima al determinado por aplicación del RIPTE ($ 2.116.851,73) y representa 8,88 veces más que el SMVM empleado en el fallo. Entiende que esta falta de razonabilidad vulnera la plenitud de la reparación, desatendiendo el principio de realidad económica que ha sido destacado desde antiguo la CSJN.

Asegura que empleo del SMVM es objetivamente injusto porque no guarda relación con el ingreso real del actor del que se prescinde arbitrariamente, al dejar de aplicarse el índice RIPTE utilizado como estándar por la CSJN para asegurar una indemnización que garantice el derecho constitucional a una reparación plena. Añade

que al establecer el Máximo Tribunal como piso mínimo el valor de las indemnizaciones establecidas para los infortunios laborales convalidó el empleo del índice RIPTE con el que se actualiza el ingreso base en dicha fórmula. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Se agravia porque la primer votante prescinde del ingreso mensual acreditado, invocando la doctrina del STJ "S. de C." cuando la misma es inaplicable al caso, toda vez que aquí no existe defecto o ausencia de prueba. Achaca a la magistrada que asimile la falta de prueba con el valor histórico desactualizado del ingreso para habilitar el SMVM, que no es el ingreso real de la víctima, cuando la doctrina legal invocada como correcta y violada, establece que ese ingreso comprobado con el recibo de haberes debe ser ajustado por el RIPTE para cumplir y respetar el principio constitucional de reparación plena; así al prescindir de esta prueba esencia y conducente para la justa solución del caso, el erróneo razonamiento desarrollado conduce al absurdo de emplear un valor muy inferior al real de la víctima, determinando así una indemnización descalificable por insuficiente.

Realiza los cálculos matemáticos y arriba a la conclusión de que la magnitud del perjuicio es evidente porque el valor del SMVM aludido en el fallo ($ 202.800) representa el 9,35 por ciento del ingreso real del actor a la fecha del daño. Resultando un valor ficticio absolutamente desconectado de la realidad económica de esta ciudad, siendo inexacto que el SMVM considerado toma variables básicas, elementales e indispensables acordes a la realidad económica local para asegurar una alimentación adecuada, vivienda digna, educación,

vestuario, asistencia sanitaria, transporte, esparcimiento como indica la sentencia. Concluye que la sentencia es arbitraria dado que ha demostrado la gravísima consecuencia que se produce al prescindirse del ingreso histórico o ingreso base del actor, debidamente acreditado y no controvertido en el proceso, resultado lesivo por su manifiesta insuficiencia, que vulnera su derecho constitucional a obtener una indemnización integral por el daño padecido a su integridad psicofísica (art. 19 C. 26 Nacional y doctrina de la CSJN citada).

Afirma que al omitirse tener en consideración su recibo de haberes, dado su contenido dirimente en relación al valor que debió atenderse como ingreso del actor a noviembre de 2022, transcurridos seis años del accidente, implicó conforme la doctrina establecida por la CSJN, una violación del artículo 36 inciso 2 del Código Procesal (igual al de Chubut en este punto), por cuanto se dejaron de ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad del hecho controvertido (en el caso el ingreso real y actual del actor). Considera que su recibo de haberes desatendido debió llamar la atención de las magistradas e instar esa facultad para esclarecer la verdad material objetiva respecto al monto de su ingreso mensual ($ 718.829,20) y actual, demostrativo a esa fecha que representaba once (11) veces el ingreso denunciado provisoriamente en la demanda ($ 61.628,32) y el SMVM a la misma fecha ascendía a la suma de $57.900, es decir su salario real percibido en noviembre del año 2022 equivalía a doce (12) veces el SMVM, desautorizando cabalmente por irrazonable y

contrario al principio de realidad económica su admisión en la sentencia impugnada.

Enfatiza por constituir una omisión transcendente, que 16 meses antes del fallo de Cámara que fijó el ingreso en "$202.800" (2024), su ingreso real ascendía a más del triple de esa suma ($718.829,20); por esa razón solicitó que dado el proceso inflacionario y para resguardar el derecho constitucional comprometido, que el ingreso se determinara durante la etapa de ejecución de sentencia, como se había dispuesto en la sentencia definitiva 10/2021 del 13/08/21, en los autos 12 "C., J. M. y otras c/ V., H. A. y otros s/ Daños y perjuicios", expediente Nro. 72/2020, entre otras.

Sostiene que la sentencia también es arbitraria toda vez que la Cámara fija una indemnización confiscatoria del patrimonio de la víctima, al no comparar la misma con el resultado que se obtiene de aplicarse el régimen de infortunios laborales como estableció la CSJN en el caso "Grippo".

En el punto e) plantea un agravio en subsidio, toda vez que la sentencia impugnada al establecer el SMVM como referencia del ingreso que computa en la fórmula de Méndez, establece erróneamente que el mismo asciende a la suma de $202.800 a la fecha del fallo (29/04/2024), cuando la Resolución Nro. 9/2024 APNCNEPYSMVM#MT, estableció el mismo para el mes de abril de 2024 en la suma de $221.052, una diferencia del nueve (9) por ciento en menos que lesiona su derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de 22 la C. Nacional.

Solicita se revoque la sentencia y se ordene establecer el valor de su ingreso durante la etapa de ejecución de sentencia, al momento más próximo al pago (art. 772 CCyCN), para neutralizar en alguna medida los

efectos erosivos de la inflación y resguardar el principio de reparación plena conforme lo establece la CSJN. Determinación que se cumplirá mediante prueba de informes dirigida a su empleadora y se confirmara si se considera necesario con la prueba de informes al ANSES que lleva en registro público con el historial laboral de ingresos mensuales del trabajador. En subsidio con fundamento en la doctrina del caso "Grippo", solicita se actualice el ingreso real del actor acreditado con su recibo de haberes (octubre 2016), por aplicación del índice RIPTE y hasta la fecha de liquidación de sentencia, solución que garantiza y resguarda suficientemente el principio constitucional de reparación plena.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Roca N° 657 de la ciudad de Rawson –fs. 1104 y 1105-. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo

referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

En cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr., invocó el supuesto de excepción del cual goza –punto II 2) fs. 1105vta.-.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III- El casacionista expresa que la sentencia es arbitraria por insuficiencia del monto base del ingreso computado ($202.800) el cual representa el 9,35% de su ingreso real acreditado en el expediente, lo que considera vulnera su derecho constitucional a una reparación plena, pulverizando su crédito, cuestiona que se haya aplicado el SMVM cuyo valor irrazonable no puede compararse con el de un empleado jerárquico de la industria petrolera que al momento del accidente de tránsito percibía 8,15 veces más, se prescindió del principio de realidad económica y se vulneró la doctrina legal aplicables y como consecuencia la integralidad de la reparación constitucionalmente garantizada.

Cabe destacar que la arbitrariedad si bien es una de las típicas causales que habilitan la vía recursiva extraordinaria de la casación; sin embargo, no basta para que ello ocurra, la simple disconformidad para que se configure sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.

La Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando concurre un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413 CSJN; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03;SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

También lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes".

Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.

Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que el recurrente expone su propia opinión acerca del ingreso del actor que debió valorarse a los fines del monto indemnizatoria y cómo se debió resolver según su postura, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limita más que nada a presentar criterios

interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por los Camaristas y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr la revisión.

Los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación del casacionista.

Así se advierte que con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de los Camaristas, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.

La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá de acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros).

Consecuentemente, según se desprende de los términos del recurso, los agravios solo traducen una discrepancia con lo señalado por los Camaristas, no logrando rebatir lo que se le dijo respecto a porque se actualizaría el ingreso base equivalente al SMVM al

momento del pronunciamiento que según la Resolución 4/2024 CNEPYSMVYM ascendía a $202.800 y porqué se aplicaba al caso el uso de la fórmula Méndez, teniendo en cuenta el ingreso base y grado de incapacidad determinado, sirviendo como parámetro para cuantificar el daño a la integridad y salud psicofísica del actor, también expusieron porque no era aplicable al caso el criterio sostenido en "C.", en cuanto a diferir para el momento de ejecución de sentencia la determinación del monto indemnizatorio.

El Alto Tribunal Provincial ha limitado la tacha de arbitrariedad a las sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales válidos (STJCh sent. interloc. 62/94, sent. def. 18/98).

Ello así, siendo que un mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquel que la recurrente entienda aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad (STJCh, SI n° 118/93; sent. 17/94 del 1/3/94).

Reiteramos los argumentos expuestos en el recurso interpuesto no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad.

Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1498176) por la causal de arbitrariedad.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia; **RESUELVE**:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1498176) contra la sentencia definitiva "C" N° 24/2024, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Téngase presente la reserva del caso federal –Punto V–.

3) Regístrese y notifíquese.

MARIA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

FERNADO NAHUELANCA
Presidente

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nro. 325 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS